

TENTADO O CONSUMADO: DOCTRINAS JURÍDICAS Y PRAXIS JUDICIAL ANTE EL PECADO NEFANDO DE SODOMÍA VIRREINATO DEL PERÚ, SIGLOS XVI-XVII

Fernanda MOLINA (*)

El presente trabajo aborda el tratamiento jurídico y judicial del denominado “pecado nefando de sodomía” en el Virreinato del Perú entre los siglos XVI y XVII, a partir del análisis de un conjunto de causas criminales seguidas por ese delito. A través del estudio de la praxis judicial de los magistrados, el artículo se propone revelar qué elementos legales ponderaron al momento de definir, tanto la comisión del delito como la naturaleza de su autor. Asimismo, indaga el modo en que los sodomitas coloniales acomodaron, reprodujeron o desafiaron esas categorías jurídicas, en el marco de las causas judiciales.

Palabras Clave: Sodomía, doctrinas jurídicas, administración de justicia, Virreinato del Perú, período colonial

‘Attempted or Consummated’. Legal Doctrines and Judicial Praxis in the Treatment of the ‘Nefarious Sin of Sodomy’ in the Viceroyalty of Peru (16th and 17th Centuries)

This article explores the legal and judicial treatment of the so-called “nefarious sin of sodomy” in the Viceroyalty of Peru between the sixteenth and seventeenth centuries, based on the analysis of a set of criminal cases. Through the study of the judicial praxis of magistrates, this study aims to reveal what legal elements they considered when defining both the commission of the crime and the nature of its author. Likewise, it aims to investigate the way in which colonial sodomites accommodated, reproduced, or challenged these legal categories in the context of judicial processes.

Keywords: Sodomy, legal doctrines, administration of justice, Viceroyalty of Peru, colonial period

‘Tenté ou consommé’: doctrines juridiques et praxis judiciaire face aux péché atroce de sodomie. Vice-royaume du Pérou, XVI-XVIIe siècle

Ce travail aborde le traitement juridique et judiciaire du “péché atroce de sodomie” dans le vice-royaume du Pérou entre le XVIe et le XVIIe siècle, à partir de l’analyse d’un ensemble d’affaires criminelles suscitées par ce délit. Par l’étude de la praxis judiciaire des magistrats, l’article se propose de révéler les éléments légaux qui comptaient au moment de définir aussi bien que la survenue du délit que la nature de son auteur. Il examine ainsi la manière dont les sodomites de l’époque coloniale accommodaient, reproduisaient ou défiaient ces catégories juridiques, dans le cadre d’affaires judiciaires.

Mots clé: sodomie, doctrines légales, administration de la justice, vice-royaume du Pérou, période coloniale

Recibido: 8 de julio de 2018 / Aceptado: 30 de septiembre de 2018

(*) Doctora en Historia, Universidad de Buenos Aires. Investigadora adjunta CONICET, Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Profesora Titular, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina. Jefa de Trabajos Prácticos, Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. fernandavmolina@yahoo.com.ar

Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII

Fernanda MOLINA

Introducción

Las principales doctrinas temprano modernas convinieron en definir al fenómeno de la sodomía como el concubito entre personas del mismo sexo. No obstante, detrás de esta amplia definición anidaban una serie de controversias que hicieron del fenómeno un campo de disputa de sentidos. En la medida en que la sodomía constituyó una categoría teológica con consecuencias judiciales, una de esas controversias se desarrolló en el campo jurídico y estuvo orientada a determinar las circunstancias que habilitaban a un juez a instruir y fulminar una causa bajo ese cargo.

Mientras para algunos juristas era indispensable que la cópula hubiera sido “consumada” para otros era suficiente con solo “intentarla” para calificar el acto como delito de sodomía. En ese escenario doctrinal, este artículo se propone abordar el tratamiento jurídico y judicial de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú entre los siglos XVI y XVII. A través del análisis de un conjunto de causas criminales incoadas por diferentes instancias de administración de justicia a lo largo del territorio virreinal así como de los textos jurídicos y teológicos que se orientaron al tratamiento del delito, el trabajo se aboca a analizar qué elementos de esas doctrinas ponderaron los magistrados al momento de definir tanto la comisión del delito como la naturaleza de su autor. Asimismo, a través del análisis de las declaraciones, se propone indagar el modo en que los sodomitas coloniales acomodaron, reprodujeron o desafiaron esas categorías jurídicas en el marco de las causas judiciales.

El abordaje del denominado pecado nefando de sodomía desde una perspectiva jurídico-judicial ha sido una de las marcas registradas de la historiografía sobre el tema. Esa marcada orientación se asienta en el hecho de que las prácticas sexuales sodomíticas fueron consideradas uno de los crímenes más atroces e infamatorios en las sociedades modernas. Esa condición no sólo hizo correr ríos de tintas que inundaron la literatura jurídica, teológica y moral del período sino también suscitó la producción de un conjunto de causas criminales que, a través de los repositorios históricos, se han revelado como una de las fuentes predilectas, aunque no exclusivas, para el conocimiento de dicho fenómeno. En ese contexto heurístico, podemos reconocer dos líneas de indagación que no sólo se nutrieron de documentación diferente sino que siguieron estrategias metodológicas también diversas. En primer lugar, destacan una serie de estudios abocados a reconstruir el andamiaje legal que marcó el curso de la represión de la sodomía desde la Baja Edad Media hasta finales de la Edad Moderna. El interés de estos trabajos radica en que no se circunscribieron al estudio legal del fenómeno sino que recurrieron a los significados sociales, culturales y religiosos que la sociedad moderna otorgó a dicho fenómeno. Estas investigaciones, además, tuvieron el mérito de situar a la sodomía en el marco de la cultura jurídica del período, favoreciendo un acercamiento contextualizado e histórico al problema estudiado. Son pioneros en este campo los trabajos de Rafael Carrasco –aun cuando su estudio no se limitó a esta materia–, Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero y, más recientemente, Miguel Ángel Chamocho Cantudo, entre otros¹. La segunda línea de abordaje se orientó al análisis de los

¹ La obra de Rafael Carrasco es uno de los primeros trabajos monográficos que se abocó al estudio de la sodomía en la Edad Moderna. Es también uno de los primeros acercamientos sistemáticos a las leyes civiles y, fundamentalmente, inquisitoriales ya que su investigación se sustentó en el análisis de las relaciones de causas de fe tramitadas por el Santo Oficio valenciano a cuyo cargo estuvo la represión del delito en el reino de Aragón. Carrasco, Rafael, “Las torpezas nefandas. El castigo de la sodomía”, *Debats*, Valencia, n°2-3, 1982, p. 32-39 e *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*, Laertes, Barcelona, 1986. Trabajos posteriores, procedentes de la historia crítica del derecho, ahondaron en la indagación del aparato legislativo, abrevando en el estudio de los derechos locales y las leyes reales vigentes pero también del derecho canónico en la medida en que la sodomía fue interpretada y tratada como un pecado y un delito simultáneamente. Al poner de relieve el carácter *mixti fori* del crimen, ofrecieron un marco interpretativo que permitió visualizar a la sodomía como una arena de disputas jurisdiccionales, ordenamientos pluralistas y privilegios. Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969 y “El crimen y pecado contra natura”, en Tomás y Valiente, Francisco & Clavero, Bartolomé & Hespanha, Antonio Manuel & Bermejo, José Luis & Gacto, Enrique & Álvarez Alonso, Clara (eds.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, p. 33-56. Clavero, Bartolomé “Delito y pecado. Noción y escala de trasgresiones”, en Tomás y Valiente, F., *et al*, *Sexo barroco*, Op. Cit., 34-89. Investigaciones más recientes han puesto el foco en la evolución de la legislación relativa a la sodomía en la larga duración, permitiendo observar –no sin contradicciones y ambigüedades– un proceso de secularización y despenalización de las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo desde el Antiguo Régimen hasta el siglo XX. Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Sodomía. El crimen contra natura o historia de una intolerancia*,

procesos judiciales que fueron tramitados a raíz de este delito en diferentes instancias judiciales. Pero mientras algunas investigaciones recurrieron a este tipo de documentación a fin de indagar en diversos aspectos socioculturales vinculados a la sodomía², otras se interesaron, además, por el estudio de los componentes más estrictamente judiciales que rodearon a las causas criminales, a saber: los mecanismos formales e informales que intervinieron en la formación y la fulminación de las causas, la circulación y el uso de saberes legales, las estrategias judiciales de los sujetos justiciables, la manipulación de los privilegios, la luchas y competencias jurisdiccionales, entre otras³.

Dykinson S. L., Madrid, 2012 y Gómez de Maya, Julián, “El codificador ante el crimen nefando”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, vol. LXXXIII, 2013, p.139-184.

² Sin desatender a los contextos de producción de estas fuentes, estos trabajos se abocaron más al estudio de las mentalidades, la vida cotidiana, las jerarquías sociales, las relaciones de poder, los vínculos interpersonales, los espacios de sociabilidad sodomíticos, entre otros temas. Cuando los investigadores dispusieron de documentación en serie también se aventuraron a realizar una suerte de “sociología de la sodomía” trazando los perfiles sociológicos de los delincuentes (edad, status, raza, sexo, religión), elaborando una geografía del delito o marcando los ritmos de la represión cuyos resultados, en algunos casos, llegaron a plasmarse en fórmulas estadísticas. García Cárcel, Ricardo, *Herejía y sociedad en el siglo XVI*, Ediciones Península, Barcelona, 1980; Gruzinski, Serge, “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII” en Ortega, Sergio (ed.), *De la santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, Grijalbo, México, 1986, p. 255-283; Monter, William, *La otra Inquisición: la Inquisición española en la corona de Aragón, Navarra, el País Vasco*, Crítica, Barcelona, 1992; Haliczer, Stephen, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1993; Spurling, Geoffrey, “Honor, Sexuality, and the Colonial Church” en Johnson Lyman L. & Lipsett-Rivera, Sonya (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1998, p. 45-67; Garza Carvajal, Federico, *Quemando Mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, Laertes, Barcelona, 2002; Stavig, Ward, “Political ‘Abomination’ and Private Reservation: The Nefarious Sin, Homosexuality and Cultural Values in Colonial Peru” en Pete Sigal (ed.), *Infamous Desire: Male Homosexuality in Colonial Latin America*, University of Chicago Press, Chicago, 2003, p. 134-151. Los Reyes, Guillermo de, “Curas, Dones y Sodomitas: Sexual moral discourses and illicit sexualities among priests in Colonial Mexico”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, vol. 67, n°1, 2010, p. 53-76; Ruiz Astiz, Javier, “‘Vestido de diabólico deseo’: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, Durango, n°12, 2015, p. 35-64; Tortorici, Zeb (ed.), *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*, University of California Press, Oakland, 2016.

³ Carrasco, R., *Inquisición y represión sexual*, Op. Cit., p. 50-88; Motis Dolader, Miguel Ángel. “Imago dei deturptur: el pecado ‘nefando’ o ‘contra natura’ en el Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, Madrid, vol. LII, n°105, 2000, p. 343-365; Bracamonte Allain, Jorge, “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”, *Debates en Sociología*, Lima, n°25-26, 2000-2001, p. 73-90; Berco, Cristian, *Sexual Hierarchies, Public Status. Men, Sodomy, and Society in Spain’s Golden Age*, University of Toronto Press, Toronto, 2007; Argouse, Aude, “De los momentos del delito al monumento archivístico: el expediente criminal del oidor León. Santiago de Chile, 1673-1675”, *Revista Historia y Justicia*, n°1, 2013, p. 1-27; Ruiz Astiz, Javier, “‘Vestido de diabólico deseo’: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, Durango, n°12, 2015, p. 35-64 y “‘Meresce la pena ordinaria de muerte’: estudio de las denuncias por bestialismo en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, Granada, n°43, 2017, p. 299-333.

Si bien en otros trabajos⁴ hemos indagado en varias de las problemáticas recién mencionadas, en esta oportunidad, nos proponemos acercarnos a los textos doctrinales y a los procesos judiciales a fin de evaluar en qué medida los discursos jurídicos y los procedimientos judiciales que los jueces utilizaron en el curso de su actuación incitaron a los reos a acomodar sus declaraciones —cuando no sus prácticas— a los modelos jurídicos dominantes. Si bien el trabajo parte de la hipótesis de que las herramientas procesales de las que dispusieron los magistrados funcionaron como dispositivos performativos que incidieron sobre las experiencias sexuales de los sodomitas encausados, también sugiere la existencia de otras elocuciones que desafiaron las operaciones judiciales y que discurrieron en los intersticios abiertos por las formas de dominación.

1. El cuerpo del delito

Las discusiones en torno a la sodomía que se establecieron en el campo jurídico fueron el resultado de la inestabilidad conceptual que adoleció durante el período analizado. Como ha señalado Jonathan Goldberg, la sodomía representó una “categoría completamente confusa”⁵, en la medida en que, desde el Renacimiento, se la utilizó para referirse, indistintamente, a los actos sexuales entre personas del mismo sexo, el coito anal entre varones y mujeres, las posiciones (hetero) sexuales indebidas pero, también, para identificar a los herejes y a los traidores⁶. En ese sentido, la categoría no remitió estrictamente a aspectos vinculados con la sexualidad, sino que, por el contrario, se la invocó como un vehículo eficaz para disertar sobre temas que nada tenían que ver con el sexo⁷.

A pesar de la multiplicidad de sentidos que encarnó el término, los juristas hicieron un esfuerzo por precisar su significado en el ámbito de la doctrina jurídica y de la práctica judicial. No obstante esos esfuerzos, la sodomía continuó siendo materia de controversias⁸.

⁴ Molina, Fernanda, “Entre pecado y delito. La administración de la justicia y los límites documentales para el estudio de la sodomía en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *Revista Allpanchis Phuturinqa*, Lima, n°71, 2011, p. 141-186; “Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, vol. 74, n°261, 2014, p. 361-386; “Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna”, *Revista Prohistoria*, Rosario, n°24, 2015, p. 43-68.

⁵ Goldberg, Jonathan, *Sodometries: Renaissance Texts, Modern Sexualities*, Stanford University Press, Stanford, 1992, p. 6.

⁶ Sobre los usos de la sodomía para identificar fenómenos como la herejía, la traición, la lesa majestad, la usura y la blasfemia, entre otros, ver Goldberg, J., *Sodometries: Renaissance Texts*, Op. Cit., p. 19; Puff, Helmut, *Sodomy in Reformation Germany and Switzerland, 1400-1600*, University Chicago Press, Chicago, 2003, p. 7; Molina, Fernanda, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, *Hispania Sacra*, Madrid, vol. 62, n°125, 2010, p. 539-562.

⁷ Helmut, P. *Sodomy in Reformation*, Op. Cit., p. 7.

⁸ Para un tratamiento más extenso sobre las polémicas en torno a la sodomía, ver Molina, Fernanda, *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú. Siglos XVI-XVII)*, Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA) / Plural Editores, Lima / La Paz, 2017, p. 27-47 y “Femina cum fémina. Controversias

Una de las tensiones se articuló a partir de la distinción entre sodomía perfecta y sodomía imperfecta. Según un conjunto de tratadistas, para que pudiera hablarse de sodomía en sentido estricto o pleno, la cópula no sólo debía realizarse con la “materia” de placer equivocada, sino además consumarse mediante la efusión espermática en el “vaso” indebido⁹. Esta definición circunscribía el fenómeno al coito entre varones, ya que sólo la sodomía masculina cumplía con los requisitos que configuraban el delito. La sodomía imperfecta, por su parte, se reservaba para la cópula entre mujeres o para el acceso carnal que tenía un varón con una mujer, en la medida en que, en el primer caso, si bien no se respetaba la “materia” correcta, si se respetaba el “vaso” natural y, en segundo, aunque no se respetaba el “vaso”, sí la “materia”. Ambas situaciones hacían de la sodomía cometida bajo estas circunstancias, una sodomía incompleta.

La mayoría de las investigaciones tendieron a cristalizar esta clasificación en la medida en que fue la más extendida durante el período¹⁰. No obstante, otros tratadistas ofrecían interpretaciones más flexibles sobre el tema. Para ellos, el derramamiento “extraordinario” del semen era el requisito esencial para definir la existencia del delito sin importar el sexo de los fornicarios ni si la seminación se había realizado *intra* o *extra vas*¹¹. Incluso, para algunos de ellos, las mujeres también podían ser sujetos de sodomía, en la medida en que se las consideraba aptas para seminar aun cuando su esperma no fuera tan eficaz y necesario para la reproducción como el masculino¹². Más allá de estos matices, ambas posiciones reconocían en la efusión espermática la condición *sine qua non* para determinar el crimen. De hecho, era la capacidad procreativa del esperma masculino lo que convertía a la sodomía protagonizada por varones en la más seria de sus variantes. Según el jurista Gregorio López, la cópula entre varones “invierte mas torpemente el orden natural, pues no es el varon quien debe padecer en tales actos sino la muger que no es apta para obrar como principio activo”¹³.

Una perspectiva diferente introducía Antonio Gómez, otro destacado jurista del período. Si bien el acceso carnal y la verificación de la emisión seminal constituían atributos insoslayables del delito, consideraba que debía calificarse igualmente como sodomía “aunque

teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (Siglos XVI-XVII)”, *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, Granada, vol. 21, n°2, 2014, p. 153-176.

⁹ Torrecilla, Martín de, *Suma de todas las materias morales*, por Antonio Román, Madrid, 1696, p. 563.

¹⁰ Carrasco, R. *Inquisición y represión sexual*, Op. Cit., p. 37-39; Giraldo Botero, Carolina, “Esclavos sodomitas en Cartagena colonial. Hablando del pecado nefando”, *Revista Historia Crítica*, Bogotá, n°20, 2000, p. 173; Flores Melo, Raymundo, “Casos de sodomía ante la Inquisición de México en los siglos XVII y XVIII” en Quezada, Noemí & Rodríguez, Martha Eugenia & Suárez, Marcela (eds.), *Inquisición Novohispana* (vol. II), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 53-61.

¹¹ Rodríguez, Manuel, *Suma de casos de conciencia*, impreso en casa de Sebastián de Cormella, Barcelona, 1596, p. 113.

¹² Sobre las controversias en torno al “esperma femenino” ver Molina, F., “Femina cum femina”, Op. Cit., p. 165-171.

¹³ López de Tovar, Gregorio, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Tomo IV*, Salamanca, 1844 [1555], p. 330.

[el acto] no sea perfecto y consumado, sino solo intentado y preparado, por razón de su gravedad”¹⁴. El comentario se inspiraba en la real pragmática emitida por los Reyes Católicos en 1497, según la cual los actos propinuos o cercanos a la sodomía eran bastantes para dar por probado el delito¹⁵. Pero ¿qué podían considerarse actos cercanos? En opinión de Gómez era suficiente para acreditar la comisión del delito “de varon con varon” que ambos hombres estuvieran en una misma cama o que estuvieran uno encima de otro o que se aproximaran con movimientos lujuriosos que insinuaran el coito *contra naturam*¹⁶.

Ese escenario doctrinal –que oscilaba entre la “consumación” y la “proximidad” del delito– presentaba desafíos a la hora de administrar justicia, en la medida en que los magistrados contaban con un repertorio variado de referencias jurídico-doctrinarias que debían organizar y otorgar coherencia en el marco de su práctica judicial¹⁷. ¿De qué manera procedieron los magistrados peruanos en los casos que instruyeron por sodomía? ¿Consideraron necesario que el delito fuera “consumado” y “perfecto”? ¿O fueron suficientes los actos próximos para acreditar su existencia y declarar la responsabilidad del acusado?

Los procesos criminales que disponemos presentan una gran heterogeneidad. Por un lado, se trata de causas tramitadas en diferentes jurisdicciones y en distintas instancias judiciales – como las reales audiencias, los cabildos, los corregimientos, los cabildos eclesiásticos– en el Virreinato del Perú. Por otro lado, se trata de documentos que adoptaron formatos administrativos también diferentes: mientras en algunos casos contamos con las causas originales, en otros accedemos a “traslados” completos o parciales de los procesos originales como producto del procedimiento de apelación a una instancia superior¹⁸. No obstante, las

¹⁴ Nolasco de Llano, Pedro & Gómez, Antonio, *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, en la Imprenta Real, Madrid, 1795 [1598], p. 336.

¹⁵ “Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy pronpiguos y cercanos á la conclision del, en tal manera que no quedase por el tal delinqüente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hecho del dicho delito (...)”. *Novísima recopilación de las leyes de España. Tomo V*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1805-1807, ley I, tít. 30, libro XII, p. 428.

¹⁶ “[el] delito *contra naturam* de varon con varon, o bestial, que solo se prueba por el mismo acceso, ó hallarse uno sobre otro, ó por último quando se acercan con movimiento para acto luxurioso *contra naturam*, de forma que no pueda presumirse otra cosa”. Nolasco de Llano, P. y Gómez, A., *Compendio de los comentarios*, Op. Cit., p. 333.

¹⁷ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en Garriga, Carlos & Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 65.

¹⁸ Si bien en los territorios americanos la jurisdicción principal estuvo a cargo de las Audiencias, existieron otras instancias de alcance más restringido a cargo de los corregidores, los alcaldes ordinarios de los cabildos y una serie de autoridades locales que oficiaban de jueces en zonas apartadas y de difícil comunicación. Todo este sistema estaba organizado bajo un orden de precedencias que, a su vez, definía los diferentes niveles de apelación. En primera instancia, las causas se iniciaban ante los corregidores, los alcaldes ordinarios o las autoridades delegadas

cabezas de procesos con las que se examinaron a los testigos, los interrogatorios que guiaron las confesiones de los reos, las acusaciones de los fiscales, los argumentos esgrimidos por los defensores y las sentencias emitidas por los magistrados constituyen interesantes puntos de partida desde donde evaluar qué elementos ponderaron los oficiales judiciales a la hora de sindicarse a alguien como sodomita.

La consumación del delito fue, sin dudas, uno de los pilares principales sobre el que los magistrados asentaron su actuación. El 19 de junio de 1590, el alcalde de segundo voto de la ciudad de Lima, don Pedro de Santillán, inició una causa contra el esclavo Andrés Cupín por haber cometido el “pecado nefando” con otros negros en la cárcel pública en donde había sido depositado tras haber intentado fugarse¹⁹. En este caso, se trata de un traslado sacado de la justicia ordinaria y remitido por el virrey Don García Hurtado de Mendoza y los oidores de la Real Audiencia de Lima a fin de que sea visto por el Consejo de Indias en diciembre de ese mismo año²⁰. La relevancia de la causa no residía en la figura del desafortunado esclavo sino en la del Dr. Manuel Barros de San Millán, a la sazón presidente de la Audiencia de Quito, cuyo nombre surgió durante la cuestión de tormento a la que fue sometido el reo²¹. La indización contra el magistrado derivó en un segundo proceso –que acompaña al anterior– pero, en esta oportunidad, incoada por los señores de la Real Audiencia de Lima a quienes el rey comisionó a través de una cédula real emitida el 16 de febrero de 1592²².

Volviendo a la causa criminal que dio origen al resto de las actuaciones, es interesante observar cómo el alcalde del cabildo estaba interesado en conocer si Andrés Cupín:

cuyas sentencias podían apelarse a las Audiencias correspondientes, en tanto órgano superior de justicia. No obstante, la maquinaria de apelaciones no se restringía a las diversas instancias emplazadas en los territorios americanos. El Consejo de Indias era el más alto tribunal de justicia a través del cual el rey se reservaba la jurisdicción suprema. Tau Anzoátegui, Víctor & Martiré, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Librería Histórica, Buenos Aires, 2005, p. 107-113.

¹⁹ *Causa que se fulminó en Lima contra Manuel Barros de San Millán atribuyéndole haber cometido pecado nefando con Andrés Cupín, su esclavo*. Archivo General de Indias (AGI), Escribanía de Cámara de Justicia (Escribanía), Legajo (L.) 917B.

²⁰ La apelación al Consejo de Indias no era muy frecuente. En primer lugar, porque el recurso a esta instancia judicial constituía un gasto oneroso que sólo podían llevarlo a cabo ciertas capas de la sociedad colonial. En segundo lugar, porque se procuraba que los procesos se iniciaran, desarrollaran y finiquitaran en territorio americano aunque determinados asuntos –entre los que se contemplaba el delito de sodomía– podían apelarse en esta instancia. También se podía recurrir al Consejo cuando los jueces de las instancias inferiores se declararan incompetentes, en las causas de difícil resolución, como parece ser el caso, o por solicitud del propio Consejo. Tau Anzoátegui, V. & Martiré, E., *Manual de Historia*, Op. Cit., p. 113.

²¹ Sobre la trayectoria del Doctor Barros de San Millán ver Murra, John V., “El doctor Barros de San Millán: Defensor de los ‘señores naturales’ de los Andes” en Murra, John V., *El mundo andino, población, medio ambiente y economía*, IEP / PUCP, Lima, 2002, p. 426-438.

²² AGI, Escribanía, L. 917B, fs. 245-245v.

“tubo aceso carnal con el dicho Juan metiéndole su myembro por detrás y luego este confesante se abajo de enzima [sic] del dicho mulato dexandole, como cumplio con el, las nalgas llenas de suziedad de lo que este declarante le avia echado con su myembro”²³.

Este tipo de preguntas ponían de manifiesto el empeño de los jueces por determinar si la cópula carnal había sido “perfecta y acabada”, esto es, si había habido acceso carnal seguido de emisión seminal. Las causas criminales seguidas contra el Dr. Gaspar González de Sosa por el cabildo eclesiástico de la ciudad de La Plata ofrecen pistas también interesantes para indagar en el problema de la consumación. Se trata de un documento complejo elaborado a instancias del fiscal mayor de dicho cabildo quien, en 1613, solicitó al provisor y vicario general del arzobispado de Los Charcas un traslado de los principales testimonios, sentencias, alegaciones y otros autos que tuvieron lugar en el marco de los procesos por sodomía que el canónigo debió enfrentar, primero, en la Villa Imperial de Potosí en 1595 y, luego, en La Plata en 1608. El documento incluía, además, la sentencia dictada en revista por el juez metropolitano del arzobispado de Los Reyes –como producto de la apelación del canónigo–, además de fragmentos de las causas criminales tramitadas en la justicia secular –el cabildo de Potosí y la Real Audiencia de Charcas– contra los seglares que fueron indiciados como sus cómplices. El objetivo del fiscal mayor al solicitar el traslado de las actuaciones era apelar la sentencia del metropolitano limeño quien había revocado la sentencia emitida por el cabildo eclesiástico a través de la cual se lo condenaba “a que sea degradado (...) hasta quedar en forma de lego y en este estado sea remitido a la justicia seglar”²⁴. El 26 de febrero de 1613 y

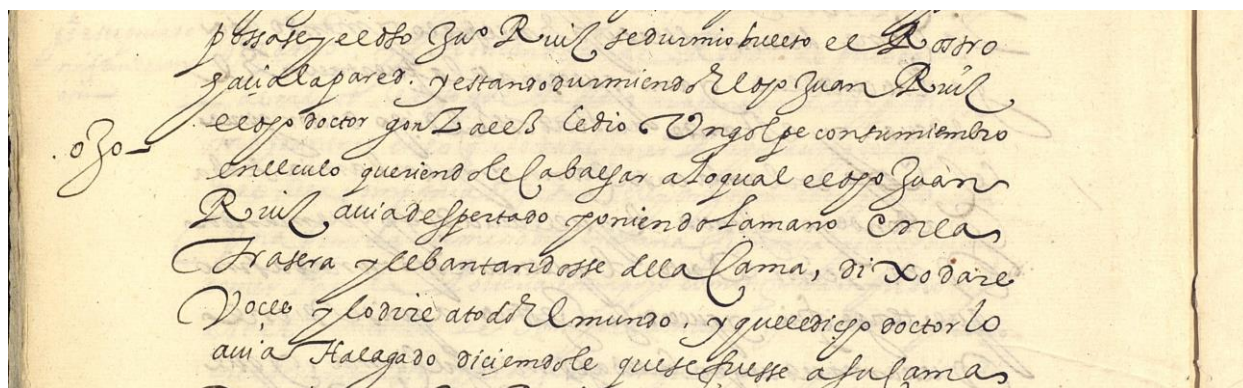
²³ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 212. Es probable que la pregunta del magistrado siguiera un modelo judicial de procesamiento. Esta hipótesis se funda en un documento producido por la Inquisición de Aragón a fin de instruir a los magistrados de esa jurisdicción cómo proceder en los casos de sodomía y bestialidad. En la parte de la acusación se indica que se impute al reo en los siguientes términos: “item digo que teniendo el dicho muchacho desatacado por el dicho tiempo y en tal parte, teniendole de tal manera (declarando como estaban el reo y el complice) y poniendole su miembro tal armado en el sieso y baso trasero del muchacho hacia e hiço fuerça para meterle como en efecto el dicho reo metio su miembro genital dentro del dicho tarsero del dicho muchacho y consumo el dicho acto de sodomia”. *Documentos referentes a la Inquisición y sus procedimientos*. Biblioteca Nacional de España (BNE), Manuscrito (Mss) 2440, f. 181v. Si bien no hemos encontrado una disposición semejante producida por la justicia civil, es probable que la instrucción del Santo Oficio estuviera recogiendo la práctica habitual de los magistrados seglares, en la medida en que los tribunales inquisitoriales aragoneses, aun cuando tenían el privilegio de conocer en los pecados *contra natura*, debían ajustar sus actuaciones a las leyes y procedimientos seculares. Monter, W. *La otra inquisición*, Op. Cit., 329.

²⁴ *Cartas y expedientes del Cabildo eclesiástico de Charcas*. AGI, Gobierno (Gobierno), Charcas (Charcas), L. 140, s/f. Este documento posee algunos pasajes sin foliación.

el 1 de marzo del mismo año, el deán y cabildo de La Plata y el arzobispo de Los Charcas envían al monarca, respectivamente, sendas misivas que acompañaban con el mencionado traslado, a fin de que el Consejo de Indias reconsidere la sentencia dada en grado de revista²⁵.

Si bien en este caso no contamos con las cabezas de proceso completas con la que fueron interrogados los testigos, una serie de anotaciones realizadas en los márgenes de la causa —no sabemos si por el fiscal mayor del cabildo o por los señores del Consejo— revelan algunas de las preocupaciones de los magistrados. Según uno de los testigos que intervino en la primera causa, una noche, el Dr. González había requerido sexualmente a Juan Ruíz, un joven estudiante canario, que se hospedaba en su casa “por la mucha necesidad y pobreza” que padecía. A pesar de su insistencia, el joven se había rehusado a sus requerimientos lascivos y, a fuerza de amenazas, había logrado disuadir al canónigo quien se retiró a su lecho. Sin embargo, amparado por la nocturnidad, “y estando durmiendo el dicho Juan Ruíz el dicho doctor González le dio con un golpe con su miembro en el culo queriéndole cabalgar”²⁶. Fue en este pasaje de la declaración que los magistrados anotaron la palabra “ojo”, probablemente, como indicio de una posible consumación (Imagen 1).

Imagen 1.
Ojo// “y estando durmiendo el dicho Juan Ruíz el dicho doctor Gonzalez le dio un golpe con su miembro en el culo queriéndole cabalgar”



Fuente: AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 13r (Primer cuadernillo)

²⁵ Registros de oficio, reales cédulas, provisiones, etc. dirigidas a la Audiencia de Charcas. AGI, Gobierno, Charcas, L. 415, f. 266v.

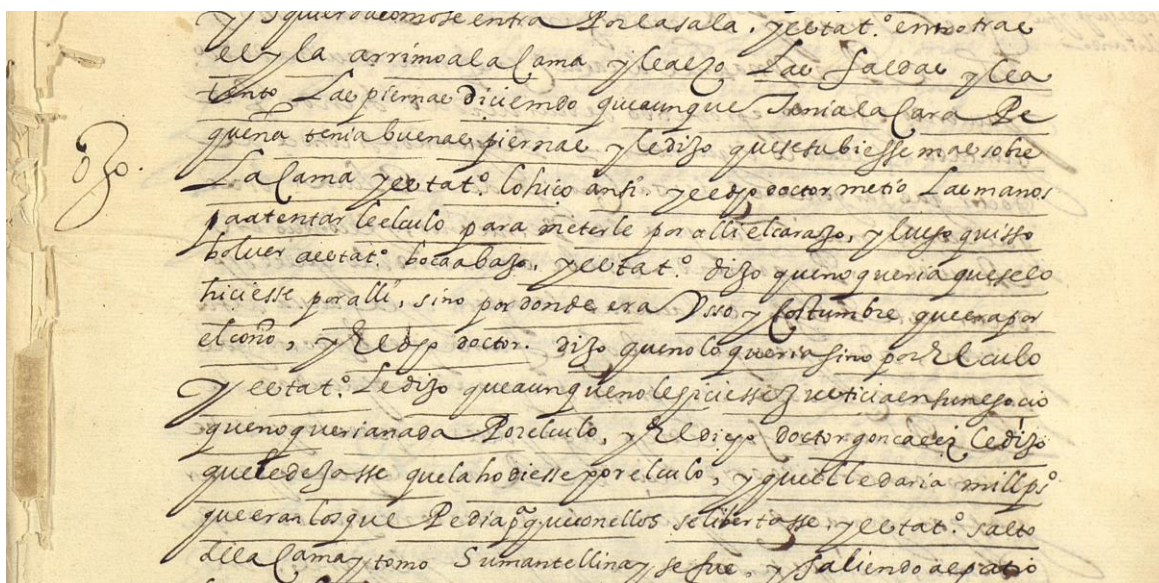
²⁶ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 13r (corresponde al primer cuadernillo de la causa seguida contra el Dr. Gaspar González de Sosa, en adelante, primer cuadernillo).

De un modo similar procedieron en la declaración de otra testigo, Juana Díaz, una esclava mulata, quien testificó en el marco del segundo proceso. En su testimonio señaló que había tenido la oportunidad de conocer al Dr. González en la Villa Imperial de Potosí en el tiempo en que encabezó la visita general de obispado de los Charcas. Juana se había acercado hasta la casa donde posaba para que, en su calidad de juez visitador, le restituyera mil pesos de manda que le había legado un enfermero del hospital de la villa con quien había mantenido una relación amorosa ilícita. Aprovechando la ocasión, el canónigo la invitó a pasar a su aposento y, una vez allí, la arrinconó contra la cama, al tiempo que le alzaba las faldas, a fin de

“tentarle el culo para meterle por allí el carajo, y luego quiso volver a esta testigo boca abajo y esta testigo dijo que no quería que se lo hiciese por allí, sino por donde era uso y costumbre (...) y el dicho doctor le dijo que no lo quería sino por el culo”²⁷.

En esta oportunidad, los magistrados no solo anotaron la palabra “ojo” al margen de esta declaración, sino que subrayaron los fragmentos que aludían específicamente a la penetración anal, en la medida en que, tanto sus palabras como sus acciones, no sólo revelaban una inclinación hacia las prácticas *contra natura*, sino que presagiaban una posible consumación del delito. (Imagen 2)

Imagen 2.
Ojo// “y el dicho doctor metio las manos para tentarle el culo para meterle por allí el carajo”



Fuente: AGI, Charcas 140, f. 1v (Segundo cuadernillo)

²⁷ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, 1v. (corresponde al segundo cuadernillo de la causa seguida contra el Dr. Gaspar González de Sosa, en adelante, segundo cuadernillo).

Los indicios propincuos fueron otros de los elementos que los jueces consideraron en el curso de su actuación judicial. El denominado indicio *facti* –o indicio del hecho– permitía a los magistrados incoar una causa en la medida en que actuaba como prueba, conjetural o indicativamente, no sólo de que se había cometido el delito, sino que había sido con “dolo y bellaquería”²⁸. El 24 de marzo de 1636, Diego de Baños y Sotomayor, juez pesquisidor en la Real Audiencia de Los Reyes, incoó una causa criminal contra Don José de Retamozo y Lorenzo Miguel, acusados de haber cometido el pecado nefando en la ciudad de Arequipa. Atento a la pesquisa y sumaria información que el promotor fiscal de la audiencia, Francisco de Castro, había realizado en torno al caso, emplazaba a los acusados a presentarse, en el término de tres días, ante sus estrados “para la averiguacion y castigo” del delito²⁹. El fiscal fundaba su acusación en la confesión de los reos, las probanzas y otros autos que habían sido tramitados, en primera instancia, en la justicia ordinaria de Arequipa. No obstante, uno de los indicios indubitables que daba fuerza a la causa era el estado en el que habían sido sorprendidos y arrestados por el alcalde ordinario. Si bien no era raro que los acusados por este delito fueran descubiertos *in fraganti* por algún testigo inoportuno, era poco frecuente que fuera la propia justicia real la que irrumpiera en plena comisión del delito. Desconocemos las circunstancias que llevaron al alcalde a entrar en el aposento donde “aloturvado al dicho Lorenzo Miguel y al dicho don Joseph avajo de la cama en cueros y asimismo turvado y la camisa del dicho don Joseph entre la ropa de la cama del dicho Lorenzo Miguel”, todo lo cual, en opinión del fiscal, constituía “manifiesto yndicio de que avian cometido el dicho pecado nefando”³⁰.

La causa por bestialismo protagonizada por un joven indio llamado Juan Teniente Guamán también permite indagar en el papel que cumplió la prueba material, y los mecanismos judiciales para obtenerla, en el desarrollo del proceso. Si bien el caso no remite estrictamente al delito de sodomía, presenta similitudes de procedimientos con éste, en la medida en que ambos crímenes formaban parte de los denominados pecados *contra natura*³¹. La causa fue incoada el 16 de febrero de 1628 por el corregidor de la Villa de Salinas del Río

²⁸ Quevedo y Hoyos, Antonio de, *Libro de indicios y tormentos: que contiene toda la práctica criminal, y modo de sustanciar el proceso indicativamente, hasta descubrir el delito y delincuente, y ponerle en estado de condenarle, o absolverle*, Imprenta de Francisco Martínez, Madrid, 1632, p. 12v.

²⁹ Archivo General de la Nación (AGN), Real Audiencia (RA), Causas Criminales (CC), Legajo (L) 1, Causa (C) 1, f. 905. *El promotor fiscal D. Francisco de Castro contra D. Fernando de Cárdenas Zapata por las amenazas de muerte y palabras de injuriosas proferidas contra el alcalde de Arequipa, D. Antonio de Aguilar y San Pedro y el escribano D. Juan Ortiz de Uriarte por haber incoado causa contra el pulpero Lorenzo Miguel y José Retamozo al haberlos sorprendidos desnudos cometiendo el pecado nefando.*

³⁰ AGN, RA, CC, L. 1, C.1, f. 924v.

³¹ En la medida en que contradecía el fin natural para el que había sido ordenado el placer venéreo –esto es la procreación–, el bestialismo compartía con la sodomía la condición de crimen *contra natura*. No obstante, al suponer el coito con una materia distinta a la especie humana, constituyó una transgresión mucho más execrable que el concubito entre personas del mismo sexo. Tomás y Valiente, F. “El crimen y pecado contra natura”, Op. Cit., p. 49-50; Molina, F. *Cuando amar era pecado*, Op. Cit., p. 34.

Pisuerga del valle de Mizque de la provincia de los Charcas³². Un conjunto de testigos indígenas que depusieron ante el alguacil mayor de la mencionada villa, aseguraban haber sorprendido al reo mientras tenía trato carnal con una yegua en un *huaico* que se encontraba cerca del camino que conducía al pueblo de Pilpina desde Pucará³³. Una de las preocupaciones principales del juez consistió en saber el modo en que el joven había perpetrado semejante delito y, para ello, interrogó a la india Leonor en los siguientes términos: “diga e declare con distincion de que forma estaba la yegua y si estaba atada o maneada y como estaba el muchacho fornicándola”³⁴. El interrogante derivaba del hecho de que, según su apariencia y testificación, el reo no tenía más de 12 años de edad. De acuerdo con la declaración de la testigo, el delito había sido posible gracias a que el muchacho se encontraba subido a una barranca ubicada al costado del *huaico* y la bestia ubicada de reverso con la cola echada para atrás, de manera que ambas naturas quedaban enfrentadas y en el mismo nivel. No contento con esa respuesta, insistió: “que pues dice que el dicho muchacho le alço la cola a la yegua y que el mismo mucho la arrimo a la barranca las ancas, diga e declare lo bido”³⁵. A través de este interrogatorio, el juez buscaba dilucidar y evaluar la materialidad y la factibilidad del delito.

La misma preocupación tuvo Melchor de Torres Padilla, curador del joven reo, quien en sendas alegaciones –además de desacreditar la calidad de los testigos– destacó la imposibilidad real de que su defendido pudiera perpetrar dicho delito, aunque así lo deseara, “con el genital que es tan pequeño segun demuestra su hedad”³⁶. A fin de sustentar su defensa, el 20 de marzo, convocó a un grupo de cirujanos y médicos de la villa con el propósito de que determinen si el muchacho, con “su feminil cuerpo”³⁷, podía haber sido el autor del crimen que se le imputaba. Para ello, instruyó que el joven indio fuera colocado desnudo en presencia del corregidor y, mediante procedimientos médicos, se procediera a la erección de su miembro. La apelación a los peritos pone de manifiesto la utilidad de los saberes médicos en el ámbito judicial no sólo para instruir o calificar una causa, sino también a la hora de desestimarla. De hecho, en la doctrina jurídica de la época, la voz de los Médicos (con mayúscula) actuaba como un indicio *facti*, especialmente, en los delitos de la carne que, como el pecado nefando, podían dejar señales corporales después de

³² Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB), Mizque, año 1628, expediente n° 4. *El corregidor de la Villa del Río de Pisuerga contra Juan Teniente Guamán por bestialismo*.

³³ *Huaico* o *huayco* es una masa de lodo y peñas que se desprenden de las montañas por efecto de las lluvias torrenciales y que al caer en los ríos provocan su desbordamiento. También se conoce por este nombre la depresión de un terreno por el que circula un curso de agua.

³⁴ ABNB, Mizque, 1628.4, f. 22.

³⁵ ABNB, Mizque, 1628.4, f. 23.

³⁶ ABNB, Mizque, 1628.4, f. 17.

³⁷ ABNB, Mizque, 1628.4, f. 42.

cometidos³⁸. Luego de la pericia, los expertos concluyeron que era imposible que el joven hubiera cometido el acto bestial, ya que la natura de la yegua se encontraba hundida tres dedos mientras que el miembro del reo poseía el mismo tamaño. Para mayor certificación, el corregidor ordenó hervir vinagre en un pequeño orinal y, una vez caliente, los cirujanos colocaron al joven indio boca abajo y con un paño grueso le refregaban las partes pudendas y la entrepierna para ver qué largo alcanzaba. Finalmente, el procedimiento reveló que el miembro del reo no había variado de tamaño. El cuerpo frágil y “femenil” del joven no sólo se convertía en la principal evidencia probatoria del proceso sino en el portador de una verdad que era necesario extraer aun con dolor.

2. Leves y remotos o acerca de la aritmética judicial

Sin embargo, no siempre el delito podía ser probado mediante indicios tan directos. De hecho, en opinión de la mayoría de los juristas, la sodomía constituía, por su naturaleza, un crimen de difícil probanza³⁹. En ese escenario, los magistrados peruanos ponderaron una serie de hechos a los cuales procuraron otorgarle fuerza de verdad⁴⁰. Entre ellos, destacaron el “dormir juntos” o el “compartir una cama”, asuntos sobre los cuales los jueces inquirieron persistentemente tanto a los reos como a los testigos. Si bien compartir el aposento no constituía una situación excepcional, especialmente en contextos de travesía o de precariedad habitacional, los jueces identificaron en este hábito una señal del “pecado nefando”. La información iniciada el 18 de marzo de 1611 por Francisco Roco de Villagutiérrez, corregidor y justicia mayor de la provincia de Carabaya de los Charcas, contra el protector de indios, Damián de Morales, revela la ansiedad del magistrado por este indicio. La información se inició de oficio a raíz de una serie de rumores que circulaban en el asiento de minas de Aporoma –donde, a la sazón, se hallaba el corregidor–, según los cuales, el protector de naturales había pretendido cometer el delito de sodomía con un esclavo llamado Antón “y para saver verdad y castigar culpados” mandaba a realizar las averiguaciones correspondientes. El 19 de marzo, interrogó a Martín de Tejada, un joven mestizo, acerca de

³⁸ Quevedo y Hoyos, A., *Libro de indicios y tormentos*, Op. Cit., p. 13.

³⁹ *Novísima recopilación de las leyes de España*, Op. Cit., ley II, tít. 30, libro XII, p. 428.

⁴⁰ Como señala Marta Madero, la verdad alcanzada en el marco del proceso judicial no expresa una correspondencia necesaria entre la descripción judicial y los hechos tal y como acontecieron en el “mundo real”, sino que es el efecto de operaciones judiciales complejas y específicas fundadas en testimonios, juramentos, tormentos u otras formas de prueba. Madero, Marta, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonio en la Castilla del siglo XIII*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, p. 15 y “Causa, creencia y testimonios. La prueba judicial en Castilla durante el siglo XIII”, *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, BUCEMA [en línea], Hors-série n°2, 2008, puesto en línea 19 enero 2009, consultado el 02 octubre 2016. URL: <http://cem.revues.org/9672>; DOI: 10.4000/cem.9672.

si “este testigo vio o entendio o oyo dezir que el dicho Damian de Morales dormiese con algún hombre de día o de noche o se encerrasen en parte sospechosa ablando en secreto”⁴¹.

El mismo interrogante recorría la cabeza de proceso que confeccionó el corregidor de Chayanta, Miguel Ruiz de Bustillo, contra Diego Díaz de Talavera y Luis de Herrera, su criado, el 10 de junio de 1613. Tenemos la posibilidad de acceder a este documento, gracias a una copia y traslado que realizó el escribano Juan Bautista de la Gasca, a fin de que la causa criminal por sodomía se continuara en la Real Audiencia de Charcas a cargo del oidor Francisco de Alfaro. Al igual que en el caso anterior, el corregidor incoó el proceso de oficio en virtud del notorio y gran “escandalo e mormuracion” que había en el valle de Pitantora acerca de que ambos eran sométicos⁴². El magistrado de primera instancia fundamentaba la acusación en el hecho de que los reos “duermen juntos en una cama en el dicho valle y fuera de el quando van y tienen particular amistad y familiaridad que causa la dicha nota”⁴³. Asimismo, los testigos que eventualmente habían posado en su casa atestiguaban que era habitual que una de las camas estuviera desocupada dado que amo y criado acostumbraban dormir juntos. La contundencia judicial de dormir “en una cama” quedaba expresaba en la opinión del licenciado Juan de Salas, hermano de la cuñada de Diego Díaz, quien a pesar de ser parte de la causa, no dudaba en ofrecer sus conocimientos letrados en el marco de su testificación. Según el abogado, graduado en leyes, este tipo de comportamiento “son yndicios vehementes para proceder hacer la justa causa contra ellos e proceder con mucho rigor”⁴⁴. La noción de indicio vehemente ponía de manifiesto que el hecho de que los acusados compartieran el mismo lecho actuaba como una prueba casi plena de que los reos habían cometido el delito en cuestión.

La asociación entre sodomía y “dormir juntos” no estaba restringida a los saberes doctrinales sino que formaba parte de un sentido social más extendido. Indagando en las declaraciones de los testigos, uno de ellos, Juan Sánchez Romero, vecino y residente en el valle de Pitantora, alertaba en varios pasajes de su extenso testimonio sobre la afición de Diego Díaz y Luis de Herrera por compartir el mismo cuarto “no teniendo necesidad”, lo cual, en su lega opinión, constituía “sospecha y presunciones casi ciertas del dicho pecado”⁴⁵. En un lenguaje más llano, Francisquillo, un joven indio del servicio de Diego Díaz, no tenía reparos en señalar que su amo “era un puto”, lo cual, además, era publica voz y fama entre

⁴¹ *Información sobre la diligencias que mando hacer el contador Francisco Roco de Villagutiérrez, corregidor y justicia mayor de la provincia de Carabaya, sobre un hombre llamado Damian de Morales, por pecado nefando con un esclavo llamado Antón.* ABNB, EC, 1612. 9, f. 5v.

⁴² ABNB, EC, 1612. 9, f. 2.

⁴³ *Sumaria información seguida Miguel Ruiz de Bustillo, corregidor de la provincia de Chayanta, contra Diego Díaz Talavera, carnerero y Luis de Herrera, su criado, por sodomía.* ABNB, EC, 1603.14, f. 2v.

⁴⁴ ABNB, EC, 1603.14, f. 33v.

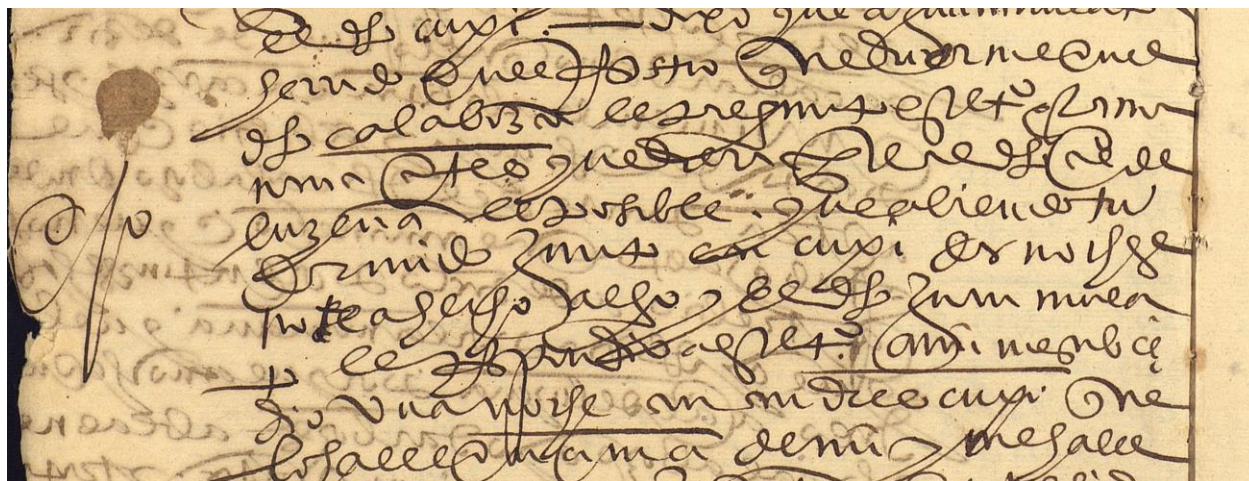
⁴⁵ ABNB, EC, 1603.14, f. 16.

los indígenas que trabajaban en su chacara⁴⁶. Ante la amonestación de un carnerero⁴⁷ que había sido testigo de las inapropiadas palabras, el joven indio respondió, también con desenfado, “pues que quereis que diga, pues no es puto, si el y Luis de Herrera su criado están durmiendo cada noche en una cama”⁴⁸. Estas opiniones, no sólo sugieren la existencia de un “saber popular” que empalmaba con los conocimientos eruditos —o viceversa— sino que, además, revelan el repudio social que despertaba el hecho de que dos hombres se atrevieran a compartir semejante grado de intimidad.

La relevancia de este tema —como indicio de la comisión del delito— también puede rastrearse más allá de los interrogatorios o de los testimonios escritos. Como mencionáramos, en la medida en que varios de los procesos se conocieron en grado de apelación, las anotaciones marginales que los letrados de revista realizaron a los traslados ofrecen pistas interesantes para acercarnos a aquellos elementos que juzgaron especialmente importantes. En este caso, el propio documento, en tanto que artefacto, se revela como una fuente de conocimiento y análisis en sí mismo. Los señores del Consejo de Indias que revisaron la causa contra Andrés Cupín anotaron la palabra “ojo” al costado de aquellos pasajes que señalaban el lugar en el que el esclavo había pernoctado junto a otros reos en la cárcel real de la ciudad de Los Reyes⁴⁹. (Imagen 3)

Imagen 3.

Ojo// “¿es posible que habiendo tu dormido junto con Cupin dos noches no te ha hecho algo?”



Fuente: AGI, Escribanía 917B, 208v.

⁴⁶ ABNB, EC, 1603.14, f. 14v.

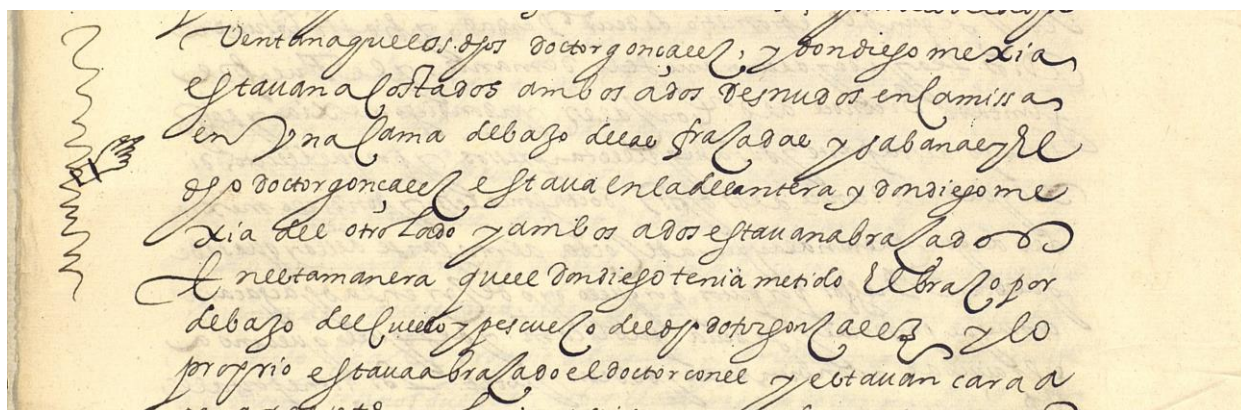
⁴⁷ Carnerero: pastor de ovejas.

⁴⁸ ABNB, EC, 1603.14, f. 15.

⁴⁹ AGI, Escribanía, L, 917B, f. 208v.

Ya hemos mencionado que este mismo procedimiento había adoptado el magistrado que examinó la causa del Dr. Gaspar González de Sosa. Además de señalar los fragmentos en donde se sugería la posible consumación del delito, también destacaron aquellos en los que los declarantes atestiguaban que el Dr. González y Diego Mejía dormían en el mismo cuarto. Por si la anotación escrita no fuera suficiente, diseñaron una pequeña mano que indicaba de manera acusativa aquellos tramos de la declaración que describían la intimidad de la alcoba⁵⁰. (Imagen 4)

Imagen 4.
**"estaban acostados ambos a dos desnudos en camisas
en una cama debajo de las frazadas y sábanas"**



Fuente: AGI, Charcas 140, f. 7r (Segundo cuadernillo)

El tratamiento que los magistrados dispensaron a este tipo de indicios, parece inscribirse en la tradición señalada por Antonio Gómez, según la cual, el delito se probaba siempre que se sorprendiese a los delincuentes en la misma cama “de forma que no pueda presumirse otra cosa”⁵¹.

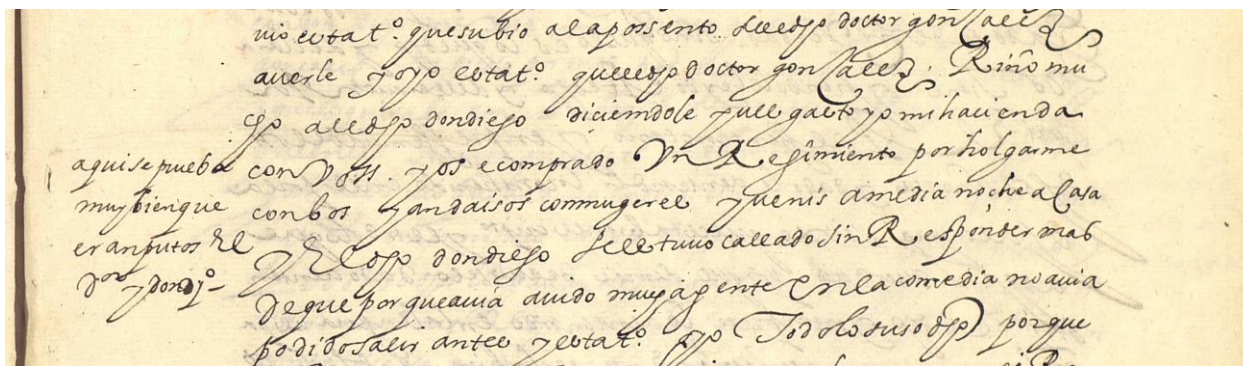
Si bien para los magistrados tanto los actos consumados como los propincuos constituyeron pruebas más o menos plenas para incoar una causa, sus actuaciones también permiten observar el interés por indicios que no se restringían al acto jurídico que era objeto de la acusación. En la causa recién mencionada, es interesante la conclusión que el letrado extraía del testimonio de una de las testigos. Según Francisca, india del servicio del canónigo,

⁵⁰ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, 7r. (segundo cuadernillo). El licenciado Antonio de Quevedo y Hoyos señala que el término indicio provenía del verbo *index* que significaba descubrir o señalar; *index* era también el nombre que recibía uno de los dedos de la mano –justamente el dibujado por el magistrado– el cual, al igual que el indicio, tenía la función de indicar, mostrar o señalar. Quevedo y Hoyos, A., *Libro de indicios y tormentos*, Op. Cit., p. 11v.

⁵¹ Nolasco de Llano, P. & Gómez, A., *Compendio de los comentarios*, Op. Cit., p. 333.

en una oportunidad, el Dr. González había reñido fuertemente con Diego Mejía porque éste se había demorado en la comedia con una mujer a la que sospechaba que cortejaba. Esta situación provocó la reacción del canónigo que, además de impedirle la entrada a la casa, le recriminó que “pues gasto yo mi hacienda con vos y os comprado un regimiento por holgarme con bos y andais con mugeres y venis a media noche”⁵². Aun cuando en el testimonio no había nada que indicara “actos próximos” a la sodomía, el letrado anotaba en el margen del testimonio “aquí se prueba muy bien que eran putos” refiriendo a la escena de celos en la que se habían vistos involucrados el canónigo y su colaborador⁵³. (Imagen 5)

Imagen 5.
“Aquí se prueba muy bien que eran putos el doctor y don Diego”



Fuente: AGI, Charcas 140, f. 10v (Segundo cuadernillo)

Una perspectiva similar compartía el licenciado Juan de Salas quien, como mencionamos, ofició de testigo en la causa contra Diego Díaz de Talavera y Luis de Herrera. Siendo preguntado por el juez qué otros indicios –además de “dormir juntos”– tenía para indiciar a los reos en el pecado nefando, señaló, en su calidad de testigo pero también de letrado, que en varias oportunidades los había visto “rinendo [sic] a manera de celos”⁵⁴. Según explicó, las desavenencias entre amo y criado procedían del hecho de que Luis de Herrera solía ausentarse algunas noches del hogar, lo que ocasionaba el enojo de Diego Díaz quien, en una ocasión, había llegado a amenazarlo con despedirlo de su servicio. En la medida en que este tipo de comportamientos pasionales estaban restringidos a las relaciones entre varones y mujeres, “pedirse celos” entre hombre se convertía, en este contexto, en una señal del delito.

Entre los indicios indirectos se pueden mencionar también aquellos que consideró el licenciado Ferrer de Ayala, fiscal que intervino en la causa incoada en la Real Audiencia de

⁵² AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 10v (segundo cuadernillo).

⁵³ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 10v (segundo cuadernillo).

⁵⁴ ABNB, EC, 1603.14, f. 30.

Lima contra el Dr. Barros el 4 de enero de 1592. En su acusación, recogía elementos que, en su opinión, implicaban directa o indirectamente al Dr. Barros en el delito; entre ellos su desempeño judicial como oidor de la Audiencia de Santo Domingo, primero y de la de Charcas, más tarde. Según la información, el Dr. Barros había favorecido, respectivamente, a un vecino de la ciudad de Cumaná y a un negro esclavo, ambos indiciados en el pecado nefando de sodomía. Mientras en el primer caso dio por libre de culpa y cargo al acusado – además de otorgarle una comisión para tomar una cuenta de bienes de difuntos –, en el segundo, no sólo asistió materialmente al reo durante su cautiverio, sino que dilató tanto la causa que el acusado terminó huyendo de la cárcel⁵⁵. En la opinión letrada del fiscal, esta suerte de “solidaridad sodomítica”⁵⁶, sumada a la “fama publica” del acusado, constituían “eficaces y urgentes indicios” que permitían acusarlo criminalmente⁵⁷.

¿Cómo interpretar la ponderación judicial de esta serie de palabras, actos y gestos? Muchos de estos indicios fueron calificados, por la doctrina jurídica, como dubitables, semiplenos, leves, remotos, como contracara de aquellos calificados como indubitables, plenos, graves o cercanos⁵⁸. Este complejo entramado taxonómico tenía como objetivo organizar jerárquicamente las presunciones y sospechas en función de unos criterios de comprobación. Es probable que la apelación a estos indicios se inscribiera en el marco de una suerte de “aritmética penal” que los magistrados supieron manejar hábilmente a la hora de fundamentar las acusaciones, realizar las defensas o dictar las sentencias. Por medio de unas reglas de cálculo precisas podían establecer que dos indicios semiplenos se convirtieran en una prueba completa, varios indicios remotos en una prueba semiplena, dos indicios próximos en una prueba plena, y así⁵⁹. Esta aritmética, además, estuvo modulada por una casuística que, atenta al delito, las circunstancias y las personas involucradas, otorgó a los jueces el arbitrio para definir el modo en que la prueba y la verdad judiciales podían ser construidas y validadas⁶⁰.

3. Los sodomitas: entre la acomodación y la disidencia

Pero la actuación judicial de los magistrados no sólo estuvo restringida a determinar la comisión del delito mediante la construcción de pruebas sino también a provocar un modelo específico de delincuente. Si partimos de la premisa de que los sistemas jurídicos no representan

⁵⁵ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 312v.

⁵⁶ Molina, F., *Cuando amar era pecado*, Op. Cit., p. 158-161; Molina, F., “Identity, Gender and Sexuality among the Colonial Sodomites (Viceroyalty of Peru, XVI-XVII)” en Tortorici, Z. (ed.), *Sexuality and the Unnatural*, Op. Cit., p. 156.

⁵⁷ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 312v.

⁵⁸ Quevedo y Hoyos, A., *Libro de indicios y tormentos*, Op. Cit., p. 9v-10.

⁵⁹ Foucault, Michael, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002 [1975] p. 36.

⁶⁰ Madero, Marta, *Las verdades de los hechos*, Op. Cit., p. 51; Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000 [1973], p. 109.

sujetos preexistentes sino que los producen en el curso de prácticas concretas⁶¹, no debería sorprendernos que muchos de los acusados acomodaran sus experiencias sexuales a la noción jurídica de sodomía. Como ha señalado Michel Foucault, los sistemas jurídicos no sólo reprimen comportamientos considerados transgresores sino que, a través del modo en que arbitran los daños y responsabilidades, indagan y juzgan a los hombres en virtud de sus errores e imponen formas de reparación o castigo a sus acciones, también producen subjetividades, formas de saber y tipos de verdad⁶².

La confesión de Juan González, uno de los reos condenado a la hoguera por el cabildo de Potosí por haber cometido el pecado nefando de sodomía con varios hombres, entre ellos, con el mencionado Dr. González, permite acercarnos a esa capacidad performativa de las prácticas judiciales. Si bien no contamos con la causa original incoada por la justicia capitular, sí tenemos acceso a la declaración del reo, la cual fue adjuntada al proceso tramitado contra el canónigo en el cabildo eclesiástico de La Plata⁶³. El 11 de agosto de 1595, el acusado confesaba ante el teniente de corregidor de la Villa Imperial haber incurrido en el crimen de sodomía con fray Luis de Guzmán, sacristán de la iglesia mayor de Potosí, “cabalgandole por el culo y cumpliendo echandole la simiente dentro del cuerpo”⁶⁴. Con estas palabras, el reo ofrecía una versión “perfecta” de su delito, en la medida en que no sólo reconocía haber violado el sieso trasero de su cómplice sino también derramado la simiente procreadora. Luego de reconocer este y otros errores, González culminaba su confesión diciendo que todo lo que había declarado no había sido por temor al tormento o motivado por otras causas “mas de por descargar su conciencia y dezir verdad”⁶⁵. Sin dudas, este era el tipo de testimonios que los magistrados ansiaban escuchar de los reos ya que el reconocimiento del crimen en primera persona, en tanto mecanismo de producción de verdad, no sólo constituía la prueba más relevante que se podía obtener, sino que convertía al propio acusado en una “verdad viva”⁶⁶.

Pero mientras en algunos casos se trató de una verdad “espontánea”, en otras requirió de algunos instrumentos para conseguirla. La denominada “cuestión de tormento” constituyó uno de los mecanismos a través del cual los magistrados aspiraron a descubrir al delincuente y saber la verdad sobre su delito. La “cuestión” consistía en la indagación del acusado a cargo del magistrado mientras un verdugo aplicaba un conjunto de tormentos, establecidos y regulados legalmente, ante la mirada

⁶¹ Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad. La voluntad del saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006 [1976], p. 109; Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-Madrid, 2015 [1999], p. 47.

⁶² Foucault, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1996 [1978], p. 16.

⁶³ La justicia ordinaria de Potosí ordenó borrar de la causa original todos los pasajes tocantes al Dr. Gaspar González de Sosa y otros religiosos a fin de enviárselos al vicario para que procediera oportunamente “porque no es justo que en este proceso quede rastro ni memoria de las palabras dichas contra las dichas personas eclesiásticas”. AGI, Charcas, L. 140, f. 1r (primer cuadernillo).

⁶⁴ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 2v (primer cuadernillo).

⁶⁵ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 3r (primer cuadernillo).

⁶⁶ Foucault, M., *Vigilar y Castigar*, Op. Cit., p. 37. Francisco Tomás y Valiente recurre a la metáfora del juego para describir el procedimiento del tormento que a pesar de estar regulado jurídicamente poseía reglas inciertas en la medida en que estas estaban sujetas tanto a una doctrina difusa como al arbitrio del juez. Tomás y Valiente, F., *La tortura judicial*, Op. Cit., p. 18.

atenta del notario quien tenía la función de certificar y registrar todo el procedimiento⁶⁷. Según la teoría jurídica, si el reo superaba la prueba, ya sea permaneciendo negativo a pesar del dolor infligido o no ratificando libremente la confesión *a posteriori* del tormento⁶⁸, se consideraba inocente mientras que si, por el contrario, sucumbía a la tortura, reconociendo su crimen, era declarado culpable⁶⁹. No obstante, algunos juristas consideraban que se trataba de un arma de doble filo, ya que algunos delincuentes pertinaces, en virtud de su resistencia física frente al dolor, podían salir victoriosos de la tortura mientras que los más débiles, aunque inocentes, “temidos por sus dolores no solo confiesan lo que no hicieron sino que levantan a otros falsos testimonio”⁷⁰. Por este motivo, recomendaban utilizar esta herramienta procesal con recaudos e, incluso, no tomarla como un mecanismo probatorio concluyente⁷¹.

El uso del tormento fue el resultado de la ausencia de pruebas plenas y, conforme a las exigencias de la aritmética judicial, tuvo la función de completar la “porción” de prueba que faltaba a través de la confesión⁷². Pero en la medida en que la “madre de las pruebas” se obtenía mediante métodos coactivos, se trató de un instrumento tendiente a provocar “confesiones más que confesiones veraces”⁷³. En ese sentido, antes que un mecanismo eficaz para llegar a la verdad “objetiva”, se trató de un procedimiento que permitía producir el elemento de verdad a través de una suerte de duelo desigual entre acusados y magistrados⁷⁴.

En la causa seguida contra el citado Andrés Cupín, el alcalde ordinario de la ciudad de Los Reyes, Don Pedro de Santillán, ordenaba mediante un auto emitido el 3 de julio de 1590 que el reo fuera sometido al tormento de toca, agua y cordeles a fin de que “diga verdad”⁷⁵. El magistrado fundamentaba su decisión en las inconsistencias de la probanza presentada por el acusado así como en las contradicciones que emergían a partir de la confrontación con los testimonios de los otros cómplices. Mientras el verdugo lo preparaba para la sesión de tortura –desnudándolo y atándolo al potro–, el magistrado le advertía acerca de las lesiones que el tormento podía acarrearle: desde la pérdida de algún miembro hasta la propia muerte. Durante toda la etapa preparatoria el reo negó los

⁶⁷ Tomás y Valiente, F., *La tortura judicial*, Op. Cit., p. 15-16.

⁶⁸ Para que una confesión obtenida en el marco del tormento tuviera peso legal debía ser ratificada, de manera libre y voluntaria, una vez finalizado el suplicio. Si el reo no ratificaba su confesión, podía ser torturado hasta en tres oportunidades. Si en la tercera no la ratificaba, se lo debía absolver. Tomás y Valiente, F., *La tortura judicial*, Op. Cit., p. 213.

⁶⁹ Agüero, Alejandro, “Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)”, *Cuadernos de Historia*, Córdoba, n°10, 2000, p. 195-253.

⁷⁰ Quevedo y Hoyos, A., *Libro de indicios y tormentos*, Op. Cit., p. 1.

⁷¹ En el derecho castellano, por ejemplo, el hecho de que el acusado permaneciera negativo, lejos de demostrar su inocencia, podía habilitar al juez, en virtud de su arbitrio, a condenarlo a una pena extraordinaria cuando no a una ordinaria. Tomás y Valiente, F., *La tortura judicial*, Op. Cit., p. 214.

⁷² Agüero, A., “Sobre el uso del tormento”, Op. Cit., p. 195-253.

⁷³ Tomás y Valiente, F., *La tortura judicial*, Op. Cit., p. 209.

⁷⁴ Foucault, M., *Obrar mal, decir la verdad: Función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014 [1981], p. 222.

⁷⁵ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 225.

cargos que se le imputaban o guardó silencio ante las preguntas del alcalde. No obstante, bastó la amenaza de una primera vuelta de cordel para que se desencadenara una serie de confesiones que, por lejos, excedía la acusación que había originado la causa. Derrotado antes de empezar el duelo, el acusado reconocía haber cometido el delito con varias personas, entre ellas, con un esclavo llamado Juan de Mendoza quien también estaba preso en la cárcel de corte junto con él. Según su confesión, una noche, mientras dormían en el calabozo designado para los negros, el declarante se acercó hasta donde se encontraba Juan y hallándolo desnudo y recostado “de lado, le metió su miembro al dicho negro por el culo e tubo quenta con el carnalmente hasta que cumplió su voluntad”⁷⁶. Si bien el tormento sólo era admitido como una prueba subsidiaria, lo cierto es que, en la práctica judicial, la confesión obtenida bajo esos métodos se convirtió en la prueba perfecta. En ese escenario, la tortura –o su amenaza– acompañaba a la confesión como una sombra, sosteniéndola allí donde ésta se hacía esquiva o arrancándola donde se negaba a salir⁷⁷.

No obstante, los testimonios de los que disponemos no nos permiten evaluar de manera concluyente si la tortura descubría una verdad que los acusados pretendían ocultar o si inducía a decir aquello que los jueces ansiaban escuchar. Aun cuando el temor al tormento pudo haber jugado un papel decisivo a la hora de provocar una confesión acorde a los requerimientos de los magistrados, difícilmente los discursos esgrimidos por los acusados puedan reducirse a una estrategia omnisciente orientada a eludir el sufrimiento. En su lugar, sugerimos que las prácticas judiciales, a través de una serie de mecanismos procesales como la indagación, las cabezas de procesos, las acusaciones y la cuestión de tormento, entre otros, jugaron un rol central en la producción de las subjetividades sodomíticas, las cuales rebasaron su campo primario de acción –esto es el ámbito judicial– para expandirse hacia otras esferas de la vida social, incluso, las más íntimas.

El género fue una de esas esferas de influencia. Las nociones de “agente” y “paciente” o las expresiones “servir de mujer” y “como hombre y mujer” que inundan los procesos judiciales revelan pistas interesantes acerca de la conceptualización de las prácticas sodomíticas. Esta serie de categorías se inscribían en el paradigma de pasividad/actividad sexual, según el cual quien desempeñaba el rol de agente era identificado como el “perpetrador” del acto sexual y, por lo tanto, como el *sujeto* de la relación⁷⁸. En contraposición, aquel que desempeñaba el rol de paciente se asociaba con el “penetrado”, convirtiéndose en el *objeto* de la relación. Esta representación de la sodomía se fundamentaba en los estereotipos de género de la época que, por un lado, atribuían a los varones la capacidad y la potencia sexual y procreadora mientras que, por otro lado, identificaban a las mujeres como seres sexuales pasivos⁷⁹. En este sentido, aquellos que actuaban como “pacientes” en el marco de la relación sodomítica eran feminizados y considerados dependientes respecto de quienes

⁷⁶ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 225v.

⁷⁷ Foucault, M., *Obrar mal, decir la verdad*, Op. Cit., p. 222.

⁷⁸ Sobre las discusiones historiográficas en torno al significado y los alcances de los roles pasivos y activos en el mundo ibérico ver Tortorici, Zeb, “Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America”, *History Compass*, vol. 10, n°2, 2012, p. 161-178.

⁷⁹ Nesvig, Martín, “The Complicated Terrain of Latin American Homosexuality”, *Hispanic American Historical Review*, Durham, vol. 81, n°3-4, 2001, p. 691.

desempeñaban el rol de “agentes”. Como señala Cristian Berco, la masculinidad dominante moderna no se reducía a demostrar la potencia y la dominancia sexual sobre las mujeres sino que “ser hombre” también implicaba afirmar esa misma sexualidad sobre jóvenes e, incluso, sobre otros varones adultos⁸⁰.

Esta conceptualización de las relaciones sodomíticas puede observarse en las anotaciones marginales que realizó el magistrado que revisó la causa contra el Dr. Gaspar Gonzáles de Sosa. En el traslado de la causa puede leerse al costado de la declaración de uno de los testigos “se esta [sic] besando como si fuesen hombre y muger”⁸¹. El comentario fue suscitado por el testimonio de un joven indio llamado Bartolomé Quispe quien declaró, no sin escándalo, haber visto al Dr. González y a Diego Mejía acostados en la misma cama, abrazándose y besándose. Las anotaciones marginales revelan, una vez más, las preocupaciones y las obsesiones de los magistrados.

Pero en la medida en que la sodomía fue interpretada como una parodia –aberrante y degenerada– de las relaciones que establecían varones y mujeres, no sólo fue habitual que los magistrados decodificaran las relaciones sodomíticas a partir de las nociones de pasividad femenina y actividad masculina sino también que los acusados se hicieran eco de esas etiquetas. Juan González, antes de ser quemado, confesó al teniente de corregidor de Potosí que las veces que había cometido el pecado de sodomía con Fray Luis de Guzmán “todas ellas el dicho fray Luis [era] paciente y el dicho confesante agente”⁸². Una declaración similar ofreció, al vicario de la villa, en esta oportunidad, a propósito de su relación con el Dr. Gaspar González. Según su testimonio, la primera noche que durmió en la casa del canónigo,

“este declarante se levanto de la cama donde dormia y se fue a la cama del dicho doctor goncalez y allí cometio con el dicho doctor gonçalez el dicho pecado de sodomia siendo este declarante paciente y el dicho doctor gonçalez era el agente”⁸³.

Su versión era confirmada por otro de sus cómplices, Alonso López, quien también pereció en las llamas de la hoguera. El reo testificó que Juan González le había contado de una “condicion estraña” que tenía el fraile Guzmán la cual consistía en su preferencia por que “lo cabalgara a él”⁸⁴. En su confesión, además, Alonso reconoció haber cometido el pecado de sodomía con Juan en varias oportunidades y que, en todas ellas, “el dicho Juan Gonzalez serbia de muger”⁸⁵. De este modo, las prácticas discursivas que conectaban las nociones de actividad y pasividad sexuales a determinados atributos de género tuvieron la capacidad de provocar, a través de su fuerza perlocionaria, una subjetividad sodomítica específica. Tanto la

⁸⁰ Berco, *Sexual Hierarchies*, Op. Cit, p. 52.

⁸¹ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, 7r (segundo cuadernillo).

⁸² AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 2v (primer cuadernillo).

⁸³ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 4r (primer cuadernillo).

⁸⁴ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 1v (primer cuadernillo).

⁸⁵ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 1v (primer cuadernillo).

asunción de esas etiquetas de género como la acomodación al modelo de sodomía perfecta diseñada por los juristas fueron el resultado de “la apropiación obligada de la ley reguladora, la materialización de esa ley, su apropiación impuesta y la identificación con tales demandas normativas”⁸⁶. En ese sentido, la relevancia de las prácticas discursivas que discurren en la arena judicial no sólo reside en el poder performativo que tienen sobre otros individuos, sino fundamentalmente en la capacidad para producir efectos sobre el mismo hablante⁸⁷.

Sin embargo, como ha señalado Judith Butler, afirmar que el discurso posee esa capacidad perlocutiva no significa considerar que origine o componga lo que nombra sino que, mediante su poder reiterativo, el discurso incita y provoca los fenómenos que regula e impone⁸⁸. En ese sentido, la *performatividad* no configura un acto singular, circunscripto a un momento determinado, sino que constituye una repetición –*iteración*– en el tiempo de un conjunto de normas que, al realizarse en el presente, oculta o disimula las convenciones de las cuales no es más que su reproducción⁸⁹.

No obstante, en la medida en que esa repetición nunca es idéntica ni estática, el proceso de *iterabilidad* abre grietas e intersticios que no solo desestabilizan dichas convenciones, sino que también permiten desbordarlas⁹⁰. ¿Pero cómo indagar en esos intersticios cuando la documentación que disponemos es ella misma origen y efecto de las representaciones? ¿Cómo no caer en el esencialismo de creer que es posible acceder a un sujeto prístino anterior a la ley? Teniendo en cuenta esas limitaciones, consideramos que a través de las contradicciones o incoherencias de los sistemas jurídicos así como de las fisuras que dejan las formas hegemónicas y jerárquicas es posible acercarnos a un conjunto variado de prácticas y actitudes que revelan existencias heterogéneas que fueron más allá de los sujetos uniformes y normalizados por la represión⁹¹.

⁸⁶ Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires-Barcelona-México, 2002, p. 33.

⁸⁷ Feminias, María Luisa, *Judith Butler: Introducción a su lectura*, Buenos Aires, 2003, p. 114. Jerome Bruner señala que los discursos que tienen lugar en sede judicial, en su calidad de relatos, tienen la capacidad de modelar nuestra experiencia respecto del mundo real, del mismo modo que la manera de en la que un paciente cuenta su vida en el diván influye sobre el modo de vivirla. Bruner, Jerome, *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*, Buenos Aires, 2013, p. 23-24.

⁸⁸ Butler, J., *Cuerpos que importan*, Op. Cit., p. 19.

⁸⁹ Butler, J., *Cuerpos que importan*, Op. Cit., p. 34.

⁹⁰ Butler, J., *Cuerpos que importan*, Op. Cit., p. 29.

⁹¹ En este punto retomamos la propuesta de inversión epistemológica planteada por los Estudios Subalternos basada en una lectura de la documentación como “escritura en reversa”. Guha, Ranajit, “La muerte de Chandra”, *Historia y grafía*, México, n°12, 1999, p. 49-86; Grupo Latinoamericano de Estudios Subalternos, “Manifiesto inaugural” en Santiago Castro-Gómez & Eduardo Mendieta (eds.), *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)*, México, 1998, p. 86.

Es a través de los pliegues de los testimonios tanto de los acusados como de los testigos que podemos reconocer algunas de esas prácticas sexuales irreductibles. Besos, abrazos, palabras lujuriosas o tocamientos impúdicos ponían de manifiesto las dificultades de las categorías jurídicas para representar la experiencia sodomítica de manera completa. Los denominados tocamientos fueron una de las formas a través de las cuales los acusados experimentaron el deleite sexual. El testimonio que el esclavo Antón brindó en el marco del proceso criminal seguido contra Damián de Morales pone de manifiesto la relevancia del cuerpo masculino como fuente de placer. Según la declaración que el esclavo brindó al magistrado, en uno de los tantos intentos por seducirlo sexualmente, el protector de naturales lo había citado en un cuarto apartado, so pretexto de que en aquel lugar lo esperaba una india para brindarle sus servicios sexuales. Una vez allí comenzó a “tentarle” el cuerpo, primero la espalda, luego las piernas hasta que le metió “la mano por la faltiguera [sic] “diziendo[le] gordo estas Anton” mientras le acariciaba las nalgas y su natura⁹². Una afición similar puede observarse en la testificación de Andrés Cupín. Aun cuando durante la cuestión de tormento el acusado había confesado “perfectamente” su crimen, en la ratificación introdujo una variación en su relato diciendo que todo lo que había depuesto era verdad, excepto, “lo que dixo contra Juan Mulato, lo que en ello pasa es que como tiene dicho en su confesion se llevo a el aquella noche y le atento los pechos y el cuerpo y le tomo el myembro en sus manos” pero que no consumó el acto⁹³. Si bien la enmienda a su testimonio podría interpretarse como una forma de eludir el cargo –después de todo no había perpetrado el crimen de manera completa y acabada–, lo cierto es que refrendó el resto de su confesión en donde reconocía haber cometido el pecado nefando de sodomía con otros cómplices. En este sentido, lejos de constituir una estrategia o argucia judicial, el testimonio de Andrés Cupín revela las múltiples formas a través de las cuales experimentó su sexualidad.

Las causas criminales incoadas contra el Dr. González también ofrecen elementos para indagar en una serie de comportamientos sexuales que fueron más allá de la definición jurídica de sodomía. Juan González, uno de sus cómplices, declaraba ante el vicario de Potosí el modo particular en que el canónigo solía tener acceso carnal con él. Según su declaración, si bien el Dr. González nunca solía consumir el acto “sino [que] quando queria cumplir se lo sacava del cuerpo y de esta manera tuvo el dicho acto torpe”⁹⁴. Una versión similar ofrecía el estudiante canario Juan Ruiz. En una oportunidad, el Dr. González se metió en su cama con el propósito de tener trato carnal. Ante la rotunda negativa del estudiante, lejos de retractarse, el canónigo intentó “negociar” los términos del intercambio sexual, preguntándole si ni “siquiera en el muslo quiera hacello”⁹⁵. ¿De qué modo interpretar este tipo de

⁹² ABNB, 1612.9, f. 2.

⁹³ AGI, Escribanía, L. 917B, fs. 274v-275.

⁹⁴ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 4r (primer cuadernillo).

⁹⁵ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, f. 13r (primer cuadernillo).

comportamiento? Una respuesta posible a este interrogante podría fundarse en los saberes teológicos del canónigo quien conocía que, de acuerdo a algunas interpretaciones jurídicas, el hecho de que no existiera emisión seminal en el sieso trasero contribuía a morigerar las penas. No obstante, otra respuesta, también plausible, podría ordenarse a partir de sus preferencias sexuales que no necesariamente requerían de la consumación del acto sexual.

Los gestos cariñosos o las denominadas “palabras de amor” –que los testigos y magistrados identificaron como pruebas del pecado–, también pueden inscribirse como parte de la experiencia erótica de los acusados. En la causa criminal seguida contra el Dr. Barros, los testigos que depusieron en su contra ponían al descubierto la estrecha relación que unía al entonces oidor de Charcas con su esclavo. Según sus testimonios, “era tan su querido el dicho negro que lo vieron una vez al dicho doctor Barros que estava en la cavalleriça sentado sobre una pesebrera y tenia echado un braço sobre el pezcueço del dicho negro y asida de el la otra mano”⁹⁶. Del mismo modo, el fiscal de la causa, fundaba su acusación atento no sólo a los buenos tratamientos que el magistrado daba a su esclavo, sino, fundamentalmente, a las “palabra de amor que le dezia”⁹⁷. Esos vínculos afectivos también pueden rastrearse a través de la relación que establecieron el Dr. González y Diego Mejía. Los testigos que acompañaban la comitiva visitadora encabezada por el canónigo, quienes habían visto nacer y crecer aquella amistad, señalaban la intimidad que compartían cotidianamente y a la vista de todos:

“comiendo juntos en un plato y veviendo en una taza partiendo la bebida veviendo primero el dicho doctor y dando luego de beber al dicho Don Diego diciéndole bebe esto Diego por amor de mi por vida mia y lo mismo hacia en las viandas mordiéndolas el dicho doctor y dandolas mordidas a comer al dicho don Diego”⁹⁸.

Esta serie de actos y palabras de afectividad, aun cuando aparezca divorciada de la genitalidad, puede interpretarse como parte del conjunto variado de prácticas sexuales que experimentaron los acusados.

Si bien para los magistrados este tipo de comportamientos sólo podía constituir el preludeo de la consumación de la sodomía y, por lo tanto, los clasificaron en el marco de los “actos propincuos”, los testimonios recogidos parecen sugerir la existencia de una erótica que no siempre requirió del acceso carnal como principio de placer. Si la sexualidad constituye un campo de fuerzas corporales pero también emotivas y psicológicas variadas, resulta difícil creer que la práctica sodomítica, en tanto experiencia sexual, se haya circunscripto a un acto discreto.

⁹⁶ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 357.

⁹⁷ AGI, Escribanía, L. 917B, f. 312.

⁹⁸ AGI, Gobierno, Charcas, L. 140, s/f.

Consideraciones finales

Los relatos que se despliegan a lo largo de las fuentes judiciales dan una sensación de realidad que ningún otro registro escrito puede evocar. No obstante, en la medida en que fueron producidas con objetivos diferentes a las necesidades hermenéuticas de la investigación histórica, nos obliga a reflexionar acerca del uso inmediato para el que fueron elaboradas⁹⁹. En primer lugar, como ha señalado la historiadora María Elena Martínez, no podemos soslayar la dinámica de poder y los discursos de criminalidad sexual involucrados tanto en la confección de este tipo de documentos como en la producción y reproducción de categorías socio-raciales y, podríamos agregar, sexuales y de género que tuvieron lugar en ese proceso¹⁰⁰. En el caso de las causas criminales seguidas contra los sodomitas se trataron de dispositivos orientados al control de las conductas sexuales, el disciplinamiento del cuerpo, el reforzamiento de la heteronormatividad y la producción y reproducción de nociones específicas de género. Ese contexto de producción nos obliga a interrogarnos acerca de las posibilidades heurísticas de este tipo de documentación.

El análisis realizado nos permite proponer la pertinencia o utilidad de las causas criminales para acercarnos a las actuaciones de los agentes encargados de administrar justicia. La indagación en su *praxis* judicial revela un hábil manejo por parte de los magistrados de un repertorio variado de herramientas procesales orientadas a construir (en el sentido de producir) la verdad judicial. Si por un lado, asentaron el grueso de su actuación en los denominados indicios graves o vehementes, por otro, también ponderaron aquellos considerados leves o remotos. Si bien la apelación a este segundo conjunto de indicios pudo fundamentarse en la tradición jurídica, según la cual la sodomía constituía un delito de difícil probanza, también pudo reposar en la creencia de que el sodomita era alguien propenso a una serie de prácticas sexuales que aunque no se consumaran, por diversos impedimentos o circunstancias, revelaban igualmente la naturaleza y la intencionalidad del autor. Desde esa perspectiva, el sodomita –real o en potencia– era alguien que debía ser remediado.

Más problemática resulta su utilidad para acercarnos a las experiencias de los sodomitas coloniales. ¿Es posible rescatar saberes y prácticas subyugadas a partir de estos dispositivos de poder? ¿Se puede restituir a los sodomitas otra verdad que vaya más allá de la criminalización de la que fueron objetos? ¿En qué medida su utilización no significa volver a judicializarlos? Aun cuando las voces de los sodomitas fueron provocadas en el marco de determinadas prácticas judiciales –ya sea a través la formulación de preguntas capciosas, la

⁹⁹ Aude Argouse ofrece una serie de reflexiones críticas en torno a la relación entre el proceso de fabricación del documento judicial y las operaciones historiográficas posteriores, haciendo especial hincapié en la mutación de las narrativas judiciales en documentos-monumentos históricos así como en el rol que el historiador desempeña en ese proceso. Argouse, A., “De los momentos del delito al monumento archivístico”, Op. Cit., p. 3-4.

¹⁰⁰ Martínez, María Elena, “Sex and the Colonial Archive: The Case of ‘Mariano’ Aguilera”, *Hispanic American Historical Review*, Durham, vol. 96, n°3, 2016, p. 421-443.

traducción jurídica de los letrados o la aplicación de tormento—, en el estado actual de las investigaciones, las causas criminales continúan siendo las únicas estrategias heurísticas para acercarnos a las experiencias de los acusados. En ese sentido, este artículo ha aceptado el reto de indagar en los intersticios de esa documentación a fin de revelar una serie de prácticas y opiniones que excedieron el acto jurídico que le dio origen. La complejidad de la experiencia sodomítica no sólo constituyó un problema para las categorías jurídicas del período sino también un desafío para nuestras propias herramientas metodológicas y conceptuales, las cuales tampoco pueden representarla por completo.

Fuentes

Archivo General de Indias, Sevilla, España,

-Fondo Escribanía de Cámara de Justicia, Legajo 917B.

-Fondo Gobierno, Charcas, Legajos 140 y 415.

Archivo General de la Nación, Lima, Perú, Fondo Real Audiencia, Causas Criminales, Legajo 1, Causa 1.

Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, Sucre, Bolivia,

-Fondo Expedientes Coloniales, año 1603, n°14 y año 1612, n°9.

-Fondo Mizque 1628, n°4.

Biblioteca Nacional de España, Manuscrito 2440.

López de Tovar, Gregorio, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Tomo IV, Salamanca, 1844 [1555].

Nolasco de Llano, Pedro & Gómez, Antonio, *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro en la Imprenta Real*, Madrid, 1795 [1598].

Novísima recopilación de las leyes de España. Tomo V, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1805-1807.

Quevedo y Hoyos, Antonio de, *Libro de indicios y tormentos: que contiene toda la práctica criminal, y modo de sustanciar el proceso indicativamente, hasta descubrir el delito y delincuente, y ponerle en estado de condenarle, o absolverle en la Imprenta de Francisco Martínez*, Madrid, 1632.

Rodríguez, Manuel, *Suma de casos de conciencia en casa de Sebastián de Cormella*, Barcelona, 1596.

Torrecilla, Martín de, *Suma de todas las materias morales*, por Antonio Román, Madrid, 1696.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, “Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII. (Con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)”, *Cuadernos de Historia*, Córdoba, n°10, 2000, p. 195-253.

Argouse, Aude, “De los momentos del delito al monumento archivístico: el expediente criminal del oidor León. Santiago de Chile, 1673-1675”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n°1, 2013, p. 1-27.

- Berco, Cristian, *Sexual Hierarchies, Public Status. Men, Sodomy, and Society in Spain's Golden Age*, University of Toronto Press, Toronto, 2007.
- Bracamonte Allain, Jorge, “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”, *Debates en Sociología*, Lima, n°25-26, 2000-2001, p. 73-90.
- Bruner, Jerome, *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013 (2002).
- Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires-Barcelona-México, 2002.
- Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós. Barcelona-Buenos Aires-Madrid, 2015 [1999].
- Carrasco, Rafael, “Las torpezas nefandas. El cástig de la sodomía”, *Debats*, Valencia, n° 2-3, 1982, p. 32-39.
- Carrasco, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*, Laertes, Barcelona, 1986.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Sodomía. El crimen contra natura o historia de una intolerancia*, Dykinson S. L., Madrid, 2012.
- Clavero, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de trasgresiones” en Tomás y Valiente, Francisco & Clavero, Bartolomé & Hespanha, Antonio Manuel & Bermejo, José Luis & Gacto, Enrique & Álvarez Alonso, Clara (eds.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, p. 34-89.
- Feminías, María Luisa, *Judith Butler: Introducción a su lectura*, Catálogos, Buenos Aires, 2003.
- Flores Melo, Raymundo, “Casos de sodomía ante la Inquisición de México en los siglos XVII y XVIII” en Quezada, Noemí & Rodríguez, Martha Eugenia & Suárez, Marcela (eds.), *Inquisición Novohispana* (vol. II), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 45-61.
- Foucault, Michael, *Historia de la Sexualidad. La voluntad del saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006 [1976].
- Foucault, Michael, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002 [1975].
- Foucault, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1996 [1978].
- Foucault, Michael, *Obrar mal, decir la verdad: Función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014 [1981].
- García Cárcel, Ricardo, *Herejía y sociedad en el siglo XVI*, Ediciones Península, Barcelona, 1980.
- Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en Garriga, Carlos & Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- Garza Carvajal, Federico, *Quemando Mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, Laertes, Barcelona, 2002.
- Giraldo Botero, Carolina, “Esclavos sodomitas en Cartagena colonial. Hablando del pecado nefando”, *Revista Historia Crítica*, Bogotá, n°20, 2000, p. 171-178.
- Goldberg, Jonathan, *Sodomities: Renaissance Texts, Modern Sexualities*, Stanford University Press, Stanford, 1992.
- Gómez de Maya, Julián, “El codificador ante el crimen nefando”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, vol. LXXXIII, 2013, p. 139-184.

Grupo Latinoamericano de Estudios Subalternos, “Manifiesto inaugural”, en Santiago Castro-Gómez & Eduardo Mendieta (eds.), *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)*, Porrúa, México, 1998, p. 85-99.

Gruzinski, Serge, “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII” en Ortega, Sergio (ed.), *De la santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, Grijalbo, México, 1986, p. 255-283.

Guha, Ranajit, “La muerte de Chandra”, *Historia y gráfica*, México, n°12, 1999, p. 49-86.

Haliczer, Stephen, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1993.

Los Reyes, Guillermo de, “Curas, Dones y Sodomitas: Sexual moral discourses and illicit sexualities among priests in Colonial Mexico”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, vol. 67, n°1, 2010, p. 53-76.

Madero, Marta, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonio en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

Madero, Marta, “Causa, creencia y testimonios. La prueba judicial en Castilla durante el siglo XIII”, *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, BUCEMA [en línea], Hors-série n°2, 2008, puesto en línea 19 enero 2009, consultado el 02 octubre 2016. URL: <http://cem.revues.org/9672>; DOI : 10.4000/cem.9672.

Martínez, María Elena, “Sex and the Colonial Archive: The Case of ‘Mariano’ Aguilera”, *Hispanic American Historical Review*, Durham, vol. 96, n°3, 2016, p. 421-443.

Molina, Fernanda, “La *berrejización* de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, *Hispania Sacra*, Madrid, vol. 62, n° 125, 2010, p. 539-562.

Molina, Fernanda, “Entre pecado y delito. La administración de la justicia y los límites documentales para el estudio de la sodomía en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *Revista Allpanchis Phuturinqa*, Lima, n°71, 2011, p. 141-186.

Molina, Fernanda, “Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, vol. 74, n°261, 2014, p. 361-386.

Molina, Fernanda, “Femina cum fémina. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (Siglos XVI-XVII)”, *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, Granada, vol. 21, n°2, 2014, p. 153-176.

Molina, Fernanda, “Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna”, *Revista Prohistoria*, Rosario, n°24, 2015, p. 43-68.

Molina, Fernanda, “Identity, Gender and Sexuality among the Colonial Sodomites (Viceroyalty of Peru, XVI-XVII)” en Tortorici, Zeb (ed.), *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*, University of California Press, California, 2016, p. 141-161.

Molina, Fernanda, Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú. Siglos XVI-XVII), *Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA)/Plural Editores*, Lima/La Paz, 2017.

Monter, William, *La otra Inquisición: la Inquisición española en la corona de Aragón, Navarra, el País Vasco*, Crítica, Barcelona, 1992.

Motis Dolader, Miguel Ángel, “Imago dei deturptur: el pecado ‘nefando’ o ‘contra natura’ en de Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, Madrid, vol. LII, n°105, 2000, p. 343-365.

Murra, John V., “El doctor Barros de San Millán: Defensor de los ‘señores naturales’ de los Andes” en Murra, John V., *El mundo andino, población, medio ambiente y economía*, John V. Murra, IEP / PUCP, Lima, 2002, p. 426-438.

Nesvig, Martin, “The Complicated Terrain of Latin American Homosexuality”, *Hispanic American Historical Review*, Durham, vol. 81, n°3-4, 2001, p. 689-729.

Puff, Helmut, *Sodomy in Reformation Germany and Switzerland, 1400-1600*, University Chicago Press, Chicago, 2003.

Ruiz Astiz, Javier, “ ‘Vestido de diabólico deseo’: practicas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, Durango, n°12, 2015, p. 35-64.

Ruiz Astiz, Javier, “ ‘Mercesce la pena ordinaria de muerte’: estudio de las denuncias por bestialismo en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, Granada, n°43, 2017, p. 299-333.

Spurling, Geoffrey, “Honor, Sexuality, and the Colonial Church” en Johnson Lyman L. & Lipsett-Rivera, Sonya (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*,

University of New Mexico Press, Albuquerque, 1998, p. 45-67.

Stavig, Ward, “Political ‘Abomination’ and Private Reservation: The Nefarious Sin, Homosexuality and Cultural Values in Colonial Peru” en Pete Sigal (ed.), *Infamous Desire: Male Homosexuality in Colonial Latin America*, University of Chicago Press, Chicago, 2003, p. 134-151.

Tau Anzoátegui, Víctor & Martiré, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Librería Histórica, Buenos Aires, 2005.

Tomás y Valiente, Francisco, “El crimen y pecado contra natura” en Tomás y Valiente, Francisco & Clavero, Bartolomé & Hespanha, Antonio Manuel & Bermejo, José Luis & Gacto, Enrique & Álvarez Alonso, Clara (eds.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, p. 33-56.

Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969.

Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000 [1973].

Tortorici, Zeb (ed.), *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*, University of California Press, Oakland, 2016.

Tortorici, Zeb, “Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America”, *History Compass*, vol. 10, n°2, 2012, p. 161-178.